



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

R.A.J: 35605/2021
TJ/I-50916/2020

ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
OFICIO No: TJA/SGA/I/(7)460/2022.

Ciudad de México, a **28 enero** de **2022**.

ASUNTO: CERTIFICACIÓN Y DEVOLUCIÓN.

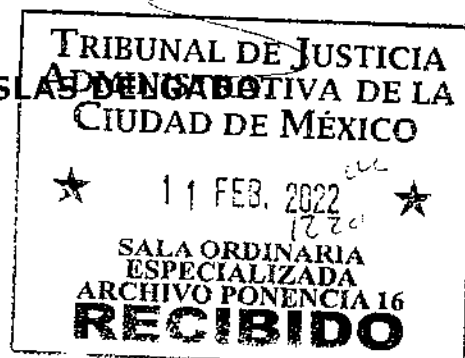
**LICENCIADO ERWIN FLORES WILSON
MAGISTRADO DE LA PONENCIA DIECISEIS DE LA
PRIMERA SALA ORDINARIA ESPECIALIZADA DE ESTE H. TRIBUNAL
P R E S E N T E.**

Devuelvo a Usted, el expediente del juicio de nulidad número **TJ/I-50916/2020**, en **73** fojas útiles, mismo que fue remitido para sustanciar el recurso de apelación señalado al rubro, y en razón de que con fecha **VEINTISIETE DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO**, el pleno de la Sala Superior de este Tribunal emitió resolución en el mismo la cual fue notificada a **la parte actora el día VEINTISIES DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO** y a **la autoridad demandada el día VEINTISIES DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO**, y toda vez que ha transcurrido en exceso el término para que las partes interpusieran medio de defensa alguno (Amparo o Recurso de Revisión), con fundamento en el artículo 119 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, vigente al día siguiente de su publicación, el primero de septiembre de dos mil diecisiete en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, y el artículo 15 fracción XIV del Reglamento Interior vigente a partir del once de junio de dos mil diecinueve, **se certifica** que en contra de la resolución del **VEINTISIETE DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO**, dictada en el recurso de apelación **RAJ 35605/2021**, no se observa a la fecha en los registros de la Secretaría General de Acuerdos que se haya interpuesto algún medio de defensa, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

ATENTAMENTE
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MAESTRA BEATRIZ ISLAS DE LOS RIOS

BID/EOR





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

26-11-21
RECURSOS DE APELACIÓN:
RAJ. 35605/2021.

JUICIO DE NULIDAD:
TJ/I-50916/2020.

PARTE ACTORA:
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX.

AUTORIDAD DEMANDADA:
DIRECTORA GENERAL DE
RECURSOS HUMANOS DE LA
FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA
DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

APELANTE:
DIRECTORA GENERAL DE
RECURSOS HUMANOS DE LA
FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA
DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

MAGISTRADA PONENTE:
DOCTORA XÓCHITL ALMENDRA
HERNÁNDEZ TORRES.

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y
CUENTA:**
LICENCIADA ROSA ELBA INFANTE
MEDINA.

Acuerdo del Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, correspondiente a la sesión del día VEINTISIETE DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO.

VISTO para resolver el **RECURSO DE APELACIÓN RAJ. 35605/2021**, interpuesto ante esta Sala Superior, el diez de junio de dos mil veintiuno, la Directora General de Recursos Humanos de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, en contra de la sentencia de diecinueve de abril de dos mil veintiuno, pronunciada por la Primera Sala Ordinaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración de este Tribunal, en el juicio número **TJ/I-50916/2020**.

RESULTANDO:

PRIMERO. PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA DE NULIDAD Y ACTO IMPUGNADO. Por escrito presentado ante la Oficialía de del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, el veinticinco de noviembre de dos mil veinte,

Dato Personal Art. 186 LT

Dato Personal Art. 186 LT

Dato Personal Art. 186 LT

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

, por propio derecho demandó la nulidad de:

“III. RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA RECLAMADA:

EL OFICIO NÚMERO Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX **DE FECHA 05 DE NOVIEMBRE DE 2020, DIRIGIDO AL RECORRENTE Y SUSCRITO POR LA DIRECTORA GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, MISMO QUE SE ENCUENTRA FIRMADO Y SELLADO.”**

En el acto impugnado, se dio contestación al escrito de petición de la parte actora presentado el dieciocho de diciembre de dos mil diecinueve, a través del cual, se le informó al accionante que no es procedente el pago de diferencias por concepto de profesionalización, disponibilidad y perseverancia, del periodo solicitado, en razón de que el artículo 54, fracción IX, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia de la Justicia del Distrito Federal (hoy Ciudad de México).

SEGUNDO. ADMISIÓN DE DEMANDA. Por razón de turno, **tocó** conocer de la demanda al Magistrado Instructor de la Ponencia Dieciséis de la Primera Sala Ordinaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración de este Tribunal, quien mediante acuerdo de **veintisiete de noviembre de dos mil veinte**, admitió la demanda vía ordinaria, tuvo por ofrecidas y admitidas las pruebas de la parte **actora** y ordenó emplazar a la autoridad demandada a efecto de que produjeran su contestación.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

TERCERO. CONTESTACIÓN DE DEMANDA. Mediante proveído de **veintiséis de marzo de dos mil veintiuno**, se tuvo por contestada la demanda, en la que la autoridad se pronunció respecto del acto controvertido, ofreció pruebas, hizo valer causales de improcedencia y defendió la legalidad del acto impugnado.

Asimismo, se precisó que la prueba marcada con el numeral "2", correspondía al acuse de recibo de petición de dieciocho de diciembre de dos mil diecinueve, no así a la fecha de cinco de diciembre de dos mil diecinueve.

CUARTO. VISTA PARA ALEGATOS. En auto de **cinco de abril de dos mil veintiuno**, se otorgó a las partes, plazo de cinco días para formular alegatos por escrito, término el cual, una vez transcurrido, con o sin alegatos, quedaría cerrada la instrucción. Se precisa que las partes contendientes no ejercieron dicho derecho.

QUINTO. CIERRE DE INSTRUCCIÓN. Mediante acuerdo de **dieciséis de abril de dos mil veintiuno**, se declaró cerrada la instrucción, toda vez que las partes contendientes no presentaron alegatos, ordenándose reservar los autos, a efecto de pronunciar la sentencia que en derecho corresponda.

SEXTO. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA. El **diecinueve de abril de dos mil veintiuno**, se dictó sentencia en el juicio de nulidad, al tenor de los puntos resolutivos siguientes:

***PRIMERO.-** Esta Juzgadora es competente para resolver el presente asunto, en atención a lo indicado en el considerando I del presente fallo.*

***SEGUNDO.-** No se sobresee el presente juicio, atento a lo expuesto en el Considerando II de esta resolución.*

***TERCERO.-** Se declara la **NULIDAD** del acto impugnado, en atención a los fundamentos y motivos que se precisaron en el*

Considerando IV del presente fallo y para los efectos señalados en la parte final del mismo.

CUARTO.- *En contra del presente fallo de primera instancia resulta procedente el recurso de apelación, ante la Sala Superior de este Tribunal, en términos de lo previsto por los artículos 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, de considerar las partes que la misma causa afectación en su esfera jurídica.*

QUINTO.- *A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, para mayor comprensión de lo resuelto, las partes podrán consultar el expediente y si así lo solicitan, serán atendidos por los Secretarios de Acuerdos o el Magistrado Instructor.*

SEXTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE, *y en su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido."*

La Sala del conocimiento declaró la nulidad de la resolución impugnada, toda vez que contrario a lo resuelto por la autoridad demandada, la actora sí tiene derecho al aumento de sus ingresos por concepto de profesionalización, disponibilidad y perseverancia, según la antigüedad que tenga en el servicio, ello con base en la Tabla de Estímulos de los Puesto Sustantivos.

Por lo que, se obligó a la demandada a emitir una nueva respuesta debidamente fundada y motivada, en el cual atienda la petición del actor consistente en el incremento en su ingreso por concepto de profesionalización, disponibilidad y perseverancia, en el que tomé en consideración la antigüedad del actor en el servicio, así como las cantidades establecidas en el tabulador correspondiente, a realizar el cálculo de las diferencias, que resultan a favor del accionante entre las cantidades que se le han venido cubriendo por las prestaciones antes referida, y aquellas que en derecho le correspondían, así como a efectuar el pago retroactivo del monto total que arroje dicho cálculo.

SÉPTIMO. INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN. Inconforme con la determinación de la Sala Ordinaria, la Directora General de Recursos Humanos de la



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ. 35605/2021
JUICIO DE NULIDAD: TJI-50916/2020

5

Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México; y Dato Personal Art. 186 LT/
Dato Personal Art. 186 LT/
Dato Personal Art. 186 LT/
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCDDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCDDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCDDMX, interpuso recurso de apelación el diez de junio de dos mil veintiuno, de conformidad con lo previsto en el artículo 116 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México:

OCTAVO. ADMISIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN. Por auto de Presidencia de este Tribunal y de su Sala Superior, dictado el veinticinco de agosto de dos mil veintiuno, se admitió el recurso de apelación RAJ. 35605/2021, se turnaron los autos a la Magistrada Ponente **DOCTORA XÓCHITL ALMENDRA HERNÁNDEZ TORRES**, y con las copias exhibidas se ordenó correr traslado a las contrapartes en términos del artículo 118, tercer párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

NOVENO. RECEPCIÓN DE LOS EXPEDIENTES. El veinticuatro de septiembre de dos mil veintiuno, la Magistrada ponente recibió los autos del juicio de nulidad y de los recurso de apelación de que se tratan.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. COMPETENCIA. El Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa es competente para resolver el recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1, 9, 15, fracción VII y 16 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, así como 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

SEGUNDO. OPORTUNIDAD LEGAL DE LA PRESENTACIÓN DE LOS RECURSOS DE APELACIÓN. El recurso de apelación RAJ. 35605/2021, fue interpuesto dentro del

plazo de diez días que prevé el artículo 118, primer párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, toda vez que la sentencia apelada fue notificada a la autoridad apelante el **veintiséis de mayo de dos mil veintiuno**, según constancia que obra a foja sesenta y dos de autos del juicio de nulidad, la cual surtió efectos el siguiente día hábil, esto es, el veintisiete de mayo del citado año; por lo que el plazo a que alude el citado artículo transcurrió del **veintiocho de mayo al diez de junio de dos mil veintiuno**, descontándose en el computo los días veintinueve y treinta de mayo, así como cinco y seis de junio todos de dos mil veintiuno, por corresponder a sábados y, domingos días inhábiles, en términos de lo dispuesto en el artículo 21, de la precitada Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

Por lo tanto, si el recurso de apelación fue presentado el **diez de junio de dos mil veintiuno**, su interposición es oportuna.

TERCERO. INTERPOSICIÓN POR PARTE LEGÍTIMA. El recurso de apelación **RAJ. 35605/2021** fue interpuesto por parte legítima, en términos del artículo 116 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, toda vez que fue presentado por la autoridad demandada **Directora General de Recursos Humanos de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México**, a quien la Sala le reconoció tal carácter, mediante acuerdo de veintiséis de marzo de dos mil veintiuno, visible a foja sesenta y tres de autos de nulidad.

CUARTO. AGRAVIOS EN LOS RECURSOS DE APELACIÓN. Es innecesaria la transcripción de los agravios hechos valer, sin embargo, en cumplimiento a los principios de congruencia y exhaustividad, los argumentos planteados serán examinados debidamente al resolver lo conducente.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ. 35605/2021
JUICIO DE NULIDAD: TJI/50916/2020

7

Apoya lo anterior, por analogía, la jurisprudencia **2a./J.58/2010** sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página ochocientos treinta, Tomo XXXI, de mayo de dos mil diez, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, cuyo rubro y texto son:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer."

Asimismo, sirve de apoyo la jurisprudencia S.S. 17, sustentada por la Sala Superior de este Órgano Jurisdiccional, Cuarta Época, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal (ahora Ciudad de México), el veinticinco de marzo de dos mil quince y cuyo contenido es el siguiente:

"AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES A LOS RECURSOS DE APELACIÓN ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los artículos que integran el Capítulo XI del Título Segundo de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, denominado "De las Sentencias", y en particular el diverso 126 se advierte que las sentencias que emitan las Salas no necesitan formulismo alguno, razón por la cual se hace innecesaria la transcripción de los agravios hechos valer por el apelante, sin embargo, tal situación no exime de cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad debiendo para ello hacer una fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y valoración de las pruebas que se hubieren admitido, señalando los fundamentos legales en que se apoyen, debiendo

limitar a los puntos cuestionados y a la solución de la Litis planteada en acato al dispositivo 126 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal."

QUINTO. CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA. Con la finalidad de conocer los motivos y fundamentos legales con base en los cuales la Sala de origen determinó declarar la nulidad del acto impugnado, se procede a transcribir la parte considerativa del fallo apelado, que al caso interesa:

"II.- Previo al estudio del fondo del asunto, esta Juzgadora analiza y resuelve la causal de improcedencia y sobreseimiento que hace valer la parte demandada y las de oficio que pudieran configurarse, de conformidad con el artículo 70 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en virtud de tratarse de cuestiones de orden público y de estudio preferente.

En su primera y segunda causal de improcedencia, la autoridad demandada refiere, medularmente, que el proceso contencioso administrativo de mérito debe sobreseerse, al actualizarse lo dispuesto por los artículos 92 fracción VI y 93 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en tanto que el acto controvertido no genera afectación alguna en la esfera jurídica del impetrante, además de haberse dado respuesta al accionante respecto de la solicitud elevada al conocimiento de la ahora enjuiciada, por cuanto hace a la solicitud de pago de diferencias por concepto de profesionalización, disponibilidad y perseverancia, estableciéndose de forma clara y precisa que dicho derecho prescribió.

*Dicho lo anterior, a juicio de este Órgano Colegiado Revisor, las causales de improcedencia cuyo análisis nos atañe, deben **DESESTIMARSE**, dado que las mismas se encuentran dirigidas a combatir cuestiones cuyo análisis invariablemente corresponde exclusivamente al estudio de fondo de la presente controversia.*

Lo anterior se expresa en concordancia con el contenido de la Jurisprudencia S.S./J. 48, aprobada por el Pleno de la Sala Superior de este Tribunal el trece de octubre de dos mil cinco, correspondiente a la Tercera Época y publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el día veintiocho de octubre del mismo año, la cual es del contenido literal siguiente:

CAUSAL DE IMPROCEDENCIA. SI EN SU PLANTEAMIENTO SE HACEN VALER ARGUMENTOS VINCULADOS CON EL FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE LA.- Si se plantea una causal de improcedencia del juicio de nulidad, en la que se hagan valer argumentos vinculados con el fondo del asunto, la Sala que conozca del mismo al dictar sentencia deberá desestimarla y si no existe otro motivo de improcedencia, entrar al estudio de los conceptos de nulidad.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ. 35605/2021
JUICIO DE NULIDAD: TJJI-50916/2020

9

Jurisprudencia que en esencia y por analogía, coincide con la diversa P./J. 135/2001, pronunciada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente a la Novena Época, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XV de enero de dos mil dos, la cual se reproduce enseguida:

IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE. Las causales de improcedencia del juicio de garantías deben ser claras e inobjetables, de lo que se desprende que si se hace valer una en la que se involucre una argumentación íntimamente relacionada con el fondo del negocio, debe desestimarse.

En virtud de que esta Sala Juzgadora no advierte más causales de improcedencia que deban ser estudiadas y resueltas en el juicio que en este acto se resuelve, procede entrar al fondo del asunto.

III.- La litis en el juicio que nos ocupa, se constriñe en determinar la legalidad o ilegalidad del acto que ha quedado precisado en el Resultando 1 del presente fallo, lo que traerá como consecuencia en el primer caso que se reconoce su validez y en el segundo, que se declare su nulidad.

IV.- Previo análisis y valoración de las pruebas ofrecidas, admitidas y desahogadas en términos de lo dispuesto por el artículo 98, fracción I de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, así como estudiados los argumentos de las partes, a juicio de esta Sala de conocimiento, le asiste la razón a la parte actora, conforme a las siguientes consideraciones:

El actor refiere en su único concepto de nulidad, que el oficio controvertido carece de la debida fundamentación y motivación, pues asegura se omitió precisar en él, las razones particulares por las cuales determinó que era improcedente el pago de las diferencias de la percepción de la nómina de profesionalización, disponibilidad y perseverancia en el servicio en términos de la tabla de estímulos para el personal de la policía de investigación, contravirtiendo así lo dispuesto en el artículo 16 constitucional.

Por su parte la autoridad demandada al momento de formular su contestación a la demanda, argumentó al respecto, que los actos de autoridad controvertidos reúnen los requisitos de fundamentación y motivación que todo acto autoridad debe de contener.

*Bajo esa línea de premisas, el argumento del actor a consideración de ésta Juzgadora resulta **FUNDADO**, en virtud de que en el oficio controvertido, la autoridad refiere que, no existen diferencias generadas solicitadas por la parte actora, sin establecer mayor razonamiento al respecto, lo que evidentemente genera falta de certeza jurídica a la demandante*

Lo anterior, atendiendo a que la narrativa plasmada por la responsable en la resolución controvertida, no resulta congruente ni precisa, aun y cuando en ésta recaía la obligación de motivar de manera adecuada su determinación, a fin de que el particular

afectado estuviera en aptitud de conocer con certeza las circunstancias especiales que fueron tomadas en consideración al momento de generar el acto de autoridad que combate a través del juicio de nulidad que nos ocupa.

Lo anterior, se desprende del contenido del propio acto impugnado en el cual la autoridad respecto en la solicitud del acto, señaló lo siguiente:

'En términos del artículo 54 fracción IX, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, que a la letra señala:

Artículo 54. (Reglas que orientan el Servicio Profesional de Carrera). El Servicio Profesional de Carrera en la Procuraduría para los Agentes del Ministerio Público, Oficiales Secretarios, Agentes de la Policía de Investigación y Peritos adscritos a los servicios periciales de la institución, observará las reglas siguientes:

IX. Se otorgará al personal que forme parte del Servicio Profesional de Carrera, una mejora en su ingreso directo por concepto de profesionalización, disponibilidad y perseverancia, con base en el tabulador de percepción mensual, de acuerdo con la disponibilidad presupuestal y la normatividad aplicable;...

No es procedente dar respuesta favorable a sus pretensiones, toda vez que el artículo en cita no prevé incremento, actualización o pago retroactivo alguno, lo anterior se sustenta con la jurisprudencia ubicada en la Quinta Época/Instancia: Pleno/Fuente: Seminario Judicial de la Federación XV/Página:250/Tesis Aislada en Materia Administrativa, que a la letra dice:

'AUTORIDADES.- Las autoridades sólo pueden hacer lo que la Ley les permite.'

Transcripción de la cual no se observa que la autoridad establezca fundamento alguno para su actuar, es decir, no establece de manera clara y precisa las razones por la cual resulta improcedente su petición, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se tomaron en consideración para estimarlo así.

Siendo importante establecer que, de conformidad con lo establecido en el artículo 54, fracción IX, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, la parte actora sí tiene derecho al aumento de sus ingresos por concepto de profesionalización, disponibilidad y perseverancia, pues si bien dicho precepto no prevé de manera directa incrementos por cada año de antigüedad en el servicio respecto de esa prestación, también lo es que dicha norma remite expresamente al tabulador de percepción mensual correspondiente, a fin de determinar la forma de pago de esos conceptos, el cual establece, precisamente, un aumento



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ. 35605/2021
JUICIO DE NULIDAD: TJI/1-50916/2020

11

progresivo de los mismos según los meses de antigüedad que los miembros del Servicio de Carrera tengan en el servicio.

Esto es, con base en la Tabla de Estímulos de los Puesto Sustantivos por cada año de servicio; y por ende, el pago de las diferencias entre la cantidad que dice el actor percibe mensualmente, con aquella que le corresponde conforme a la Tabla referida, en el cargo que tiene de agente de la policía de investigación, misma que a su consideración nunca le ha sido incrementada.

Lo anterior en virtud de que de la lectura del tabulador visible de la fojas veinticinco y veintiséis de autos, se desprende que el monto que se otorga a los servidores públicos que forman parte del Servicio Profesional de Carrera de la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México, por los conceptos denominados profesionalización, disponibilidad y perseverancia en el servicio, se incrementan dependiendo de los meses de antigüedad que aquéllos tengan en el servicio.

En ese tenor, si la actora forma parte del Servicio Profesional de Carrera de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, al ocupar el cargo de agente de la policía de investigación, resulta que de conformidad con lo dispuesto por el multicitado numeral, en relación con el tabulador de percepción mensual correspondiente, tiene derecho a que los conceptos denominados profesionalización, disponibilidad y perseverancia que percibe, le sean incrementados según la antigüedad que tenga en el servicio.

En consecuencia, contrario a lo resuelto por la autoridad demandada, la parte actora tiene derecho a que las prestaciones, materia de estudio, le sean aumentadas según la antigüedad que tenga en el servicio, de conformidad con el tabulador de percepción mensual correspondiente; asimismo, que le sean cubiertas las diferencias que del cálculo respectivo deriven, desde el momento en que debió percibir los incrementos de referencia, esto es, de manera retroactiva.

Lo que trae como consecuencia, que la autoridad es omisa en responder de manera precisa lo solicitado por la parte actora, omisión que genera un estado de incertidumbre al afectado, pues ante la vaguedad de las manifestaciones realizadas por la autoridad, no está en aptitud de juzgar si el actuar de aquella se encuentra, apegado a derecho, y menos aún, de generar una debida defensa en cuanto a los argumentos o motivos que la llevaron a emitir la contestación a su solicitud, en los términos que se hizo.

Por lo que resulta evidente que la resolución impugnada no agota el requisito de debida motivación y, por ende, fundamentación, que todo acto de autoridad debe contener, lo cual resulta violatorio de lo dispuesto en el artículo 16 constitucional, el cual representa un margen de actuación para todas las autoridades, existiendo la obligación a su cargo de apearse a sus disposiciones, en atención al principio de legalidad.

Consecuentemente, ésta Sala concluye que efectivamente la resolución controvertida es ilegal al no observar los requisitos establecidos para tales efectos, por lo que respecta a la debida

fundamentación y motivación que cualquier acto administrativo debe observar, tal y como se interpreta en la jurisprudencia S.S./J. 1, de la segunda época, sustentada por la Sala Superior de éste Tribunal, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el día veintinueve de junio de 1987, página 24, que a la letra señala:

'FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.- Para que tenga validez una resolución o determinación de las Autoridades del Departamento del Distrito Federal, se debe citar con precisión el precepto legal aplicable, así como también las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión de ese acto; además de que exista una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, o sea, que en un caso específico se configuren las hipótesis normativas, requisitos sin los cuales, no puede considerarse como debidamente fundado y motivado el acto de autoridad.'

Resultando aplicable de igual manera, el criterio de jurisprudencia I.4o.A. J/43, de la novena época, sostenido por los Tribunales Colegiados de Circuito del Poder Judicial de la Federación, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, mayo de 2006, página 1531, el cual contempla que la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación, se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad.

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN. El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción.

Atento a que el argumento sujeto a estudio resulta suficiente para declarar la nulidad del acto impugnado, se estima por parte de ésta



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ. 35605/2021

JUICIO DE NULIDAD: TJI-50916/2020

13

Juzgadora innecesario el estudio del resto de los conceptos de anulación expresados por la actora, ya que en nada variaría el resultado del presente fallo, tal y como lo dispone el criterio S.S./J. 13, de la tercera época, emitido por la Sala Superior de éste Tribunal, aprobada en sesión plenaria del día veinticinco de noviembre de mil novecientos noventa y nueve, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal con fecha dos de diciembre del mismo año, en cuyo contenido se establece:

CAUSALES DE NULIDAD. SI RESULTA FUNDADO UNO DE LOS CONCEPTOS DE NULIDAD NO ES NECESARIO EL ANALISIS DE TODOS LOS DEMAS. En los casos en que el actor haga valer varias causales de nulidad en la demanda, y al estudiarlas, la Sala del conocimiento considere que una es fundada y suficiente para declarar la nulidad de la resolución o acto impugnado, y para satisfacer la pretensión del demandante, no está obligada a analizar en el juicio las demás causales.

Por tanto, al resultar esencialmente **FUNDADO** el concepto de nulidad esgrimido por la accionante en su escrito de demanda, esta Sala Superior con fundamento en el artículo 100, fracción IV de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, declara la **NULIDAD** del acto impugnado consistente en el oficio número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de fecha cinco de noviembre de dos mil veinte, emitido por la Directora General de Recursos Humanos de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México.

Quedando obligada la autoridad demandada a restituir a la actora en el goce de sus derechos indebidamente afectados, que en el presente caso se hacen consistir en:

- 1) Dejar sin efectos el oficio declarado nulo.
- 2) Emitir uno nuevo debidamente fundado y motivado, en el cual se atienda la petición del actor consistente en el incremento en su ingreso por concepto de profesionalización, disponibilidad y perseverancia, para lo cual, la autoridad deberá tomar en consideración la antigüedad que éste tiene en el servicio, así como las cantidades establecidas en el tabulador correspondiente.
- 3) Realizar el cálculo de las diferencias, que resultan a favor del acto entre las cantidades que se le han venido cubriendo por concepto de profesionalización, disponibilidad y perseverancia, y aquellas que en derecho le correspondían. Una vez hecho esto, ejecutar el pago del monto total que arroje dicho cálculo por concepto de pago retroactivo.

A fin que estén en posibilidad de dar cumplimiento al presente fallo, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 98, fracción IV, de Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se les concede a las autoridades responsables un término de **QUINCE DÍAS HÁBILES**, que empezará a correr a partir del día siguiente a aquél en que quede firme el presente fallo.

(...)"

SEXTO. ESTUDIO DE LOS AGRAVIOS DEL RECURSO DE APELACIÓN RAJ. 35605/2021. Una vez que han sido señalados los fundamentos y motivos en los que se apoyó la Sala de primera instancia al momento de emitir la sentencia recurrida, por cuestión de técnica jurídica se procede a estudiar en primer lugar el agravio segundo hecho valer por la autoridad demandada, en el que en esencia aduce que la sentencia es ilegal, toda vez que el oficio Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de cinco de noviembre de dos mil veinte, se encuentra debidamente fundado y motivado, el cual en términos del artículo 79 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México goza de presunción de legalidad.

En ese sentido, arguye que se le dio respuesta fundada y motivada a la accionante, en términos del artículo 8, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que no existen adeudos pendientes respecto de los conceptos de profesionalización, disponibilidad y perseverancia, que en la tabla de puestos sustantivos existen una serie de requisitos que debe cumplir los servidores públicos a fin de que le fueran aplicados los incrementos, aunado a que, la accionante no acreditó con documentales idóneas, en el momento oportuno que tuviera derecho al pago retroactivo de las prestaciones que reclama, en términos del artículo 281, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal (hoy Ciudad de México).

A juicio de esta Sala Superior los argumentos de agravio son **inoperantes**, en virtud de que con éstos, defiende la legalidad del oficio Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de cinco de noviembre de dos mil veinte, impugnada en el juicio de nulidad, el cual no constituye el fallo revisado en esta instancia de apelación, sino la sentencia emitida por la A quo, en la que precisamente, dicho acto constituyó la litis planteada ante la Juzgadora, sobre la que se concluyó que resultaba ilegal, pues contrario a lo determinado por la enjuiciada



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

la accionante sí tiene derecho al incremento de los conceptos de profesionalización, disponibilidad y perseverancia.

De ahí que por cuestión de técnica jurídica, ésta no constituye el objeto de estudio en el presente recurso de apelación, puesto con los argumentos vertidos en su contra de ninguna manera se desvirtúan las consideraciones que la Sala del conocimiento tomó en cuenta para emitir su sentencia, en el sentido que la actora sí tiene derecho al aumento de sus ingresos por concepto de profesionalización, disponibilidad y perseverancia, según la antigüedad que tenga en el servicio, ello con base en la Tabla de Estímulos de los Puestos Sustantivos, por lo que, esta Revisora se encuentra impedida para abordar el estudio de dichos argumentos, pues con su exposición no se ataca la sentencia recurrida, ni se dan razonamientos con los que se pretenda poner en evidencia, que la conclusión alcanzada por la A quo sea inexacta, de ahí lo inoperante el argumento de agravio en estudio.

Apoya lo anterior, por analogía, la tesis I.5o.A.10 A (10a.), y registro 2017105, de la Décima Época, sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 55, Junio de 2018, Tomo IV, página 2960, cuyo rubro y texto es el siguiente:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES EN EL AMPARO DIRECTO. CUÁLES TIENEN ESA CALIDAD, POR NO CONTENER ARGUMENTOS TENDENTES A IMPUGNAR LAS CONSIDERACIONES QUE DIERON SUSTENTO A LA SENTENCIA DE NULIDAD CONTROVERTIDA. Si bien los órganos jurisdiccionales de amparo han fijado un número importante de especies del género "conceptos de violación inoperantes", tratándose de resoluciones dictadas por las Salas ordinarias o Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, tienen esa calidad aquellos que se limitan a reproducir sustancialmente los argumentos que el actor hizo valer en la demanda de nulidad; los que se ocupan de controvertir sólo algún aspecto de la sentencia, sin destruir la totalidad de la argumentación sustentada; los que dejan de exponer la razón de la afectación de derechos de manera cierta y evidente; aquellos que reiteran lo manifestado con anterioridad en otras instancias y recursos, incluyendo los que se

ocupan de afirmaciones que ya fueron atendidas en la resolución definitiva, así como los que exponen motivos de ilegalidad en contra del acto o resolución administrativa que pretende declararse insubsistente en el juicio contencioso administrativo federal. En suma, la inoperancia de este tipo de conceptos de violación radica en que no contienen argumentos tendentes a impugnar las consideraciones que dieron sustento a la sentencia materia de amparo directo."

Ahora bien, como **agravio primero**, aduce en síntesis que la sentencia es ilegal, toda vez que resulta contrario a derecho que la A quo haya desestimado la causal de improcedencia que hizo valer en su oficio de contestación de demanda, pues en la especie se actualiza la figura de la prescripción contemplada en los artículos 90, fracción I, de la Ley de Presupuesto y Gasto Eficiente de la Ciudad de México, 117, de la Ley de Austeridad Transparencia en Remuneraciones, Prestaciones y Ejercicio de Recursos de la Ciudad de México, pues la actora contaba con un año a partir de que le pagaron los conceptos de profesionalización, disponibilidad y perseverancia para exigir cualquier diferencia, máxime que dichas prestaciones le eran pagada mes con mes.

A criterio de este Pleno Jurisdiccional, el agravio en estudio es **infundado**, pues contrario a lo aducido por la autoridad aquí apelante, la determinación de la A quo de desestimar la causal de improcedencia hecha valer en el oficio de contestación de demanda, relacionada con la prescripción de la acción de la actora para demandar las diferencias por el incorrecto pago de los conceptos de profesionalización, disponibilidad y perseverancia, se estima apegada a derecho, pues como acertadamente lo resolvió la Sala de origen, dicha cuestión tiene que ver con el fondo del asunto, sobre la cuales este Órgano Jurisdiccional tiene potestad para pronunciarse.

Ello es así, ya que el derecho a reclamar el incorrecto pago de profesionalización, disponibilidad y perseverancia es



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ. 35605/2021

JUICIO DE NULIDAD: TJ/I-50916/2020

17

imprescriptible, no así el de exigir el pago de las cantidades vencidas, pues así lo ha sostenido la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sin embargo, en el caso en concreto la autoridad apelante pierde de vista que si bien la actora reclamó el pago de diferencia de las prestaciones antes referidas por los periodos que van del año dos mil trece hasta la fecha en que se sea aplicada la mejora, también lo es que ello lo hizo en razón del oficio de cinco de noviembre de dos mil veinte, a través del cual, la autoridad dio respuesta a la particular de manera negativa, respecto a su petición de pago y es en ese momento cuando se genera el derecho del particular de acudir en la presente vía al no estar conforme con lo resuelto en el oficio impugnado a controvertirlo.

Por lo que, la actora acude ante este Órgano Jurisdiccional a hacer valer sus derechos y ante dicha expectativa el particular solo debe de cumplir con el requisito de presentar su demanda dentro del término que marca el artículo 56 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en relación a la fecha en que se le notificó la respuesta recaída a su petición, esto es, sí el accionante manifestó que tuvo conocimiento del oficio de cinco de noviembre de dos mil veinte, el once de noviembre de dos mil veinte el término de quince días corrió de la siguiente manera, surtió efectos el doce de noviembre del citado año, por lo que el plazo a que alude el citado artículo transcurrió del **trece al veintisiete de noviembre de dos mil veinte**, descontándose en el computo los días catorce, quince, dieciséis, veintiuno y veintidós de noviembre de dos mil veinte, por corresponder a sábados y, domingos días inhábiles, en términos de lo dispuesto en el artículo 21, de la precitada Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Por lo que sí Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX presentó su demanda el **veinticinco de noviembre de dos mil veinte**, se interposición es oportuna, y por tanto no es extemporánea ni se trata de un acto consentido.

Bajo ese orden de ideas, resulta incorrecto que la autoridad demandada pretenda se sobresea en el juicio de nulidad por haber prescrito la acción de la parte actora para reclamar el pago de diferencias por el incorrecto pago de los conceptos de **profesionalización**, disponibilidad y perseverancia, toda vez que como ha quedado establecido el derecho a reclamarlas es imprescriptible, no así el de exigir el pago de las cantidades vencidas, las cuales sí están sujetas a prescripción, pero como se adelantó dicho termino comienza a partir de que el accionante tuvo conocimiento del oficio Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de cinco de noviembre de dos mil veinte, y no como causal de improcedencia y sobreseimiento, como incorrectamente lo alega la autoridad aquí **apelante**.

Sirve de apoyo, a lo anterior, por analogía, la jurisprudencia S.S./J. 48, de la Tercera Época, sustentada por la Sala Superior de este Órgano Jurisdiccional, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal (hoy Ciudad de México), el veintiocho de octubre de dos mil cinco, cuyo contenido es el siguiente:

"CAUSAL DE IMPROCEDENCIA. SI EN SU PLANTEAMIENTO SE HACEN VALER ARGUMENTOS VINCULADOS CON EL FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE LA.- Si se plantea una causal de improcedencia del juicio de nulidad, en la que se hagan valer argumentos vinculados con el fondo del asunto, la Sala que conozca del mismo al dictar sentencia deberá desestimarla y si no existe otro motivo de improcedencia, entrar al estudio de los conceptos de nulidad."

En consecuencia, ante lo **inoperante e infundado** de los dos agravios planteado en el **RAJ. 35605/2021**, lo procedente es **CONFIRMAR** la sentencia de **diecinueve de abril de dos mil**



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ. 35605/2021

JUICIO DE NULIDAD: TJI-50916/2020

19

veintiuno, pronunciada por la Primera Sala Ordinaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración de este Tribunal, en el juicio número **TJI-50916/2020**.

Por lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1, 3, 5, fracción I, 6, 9, 12, 15, fracción VII, y 16 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y en los artículos 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se

R E S U E L V E :

PRIMERO. Los agravios hechos valer en el recurso de apelación **RAJ. 35605/2021**, resultaron **inoperantes e infundados**, para **revocar** la sentencia apelada de conformidad con lo expuesto en el Considerando Sexto del presente fallo.

SEGUNDO. Se **CONFIRMA** la sentencia de **diecinueve de abril de dos mil veintiuno**, pronunciada por la Primera Sala Ordinaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración de este Tribunal, en el juicio número **TJI-50916/2020**.

TERCERO. Se les hace saber a las partes que en contra del presente fallo podrán interponer los medios de defensa previstos en la Ley de Amparo.

CUARTO. A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir ante la Magistrada Ponente, para que se le explique el contenido y los alcances de la presente resolución.

QUINTO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a las partes, y por oficio acompañado de copia autorizada de la presente sentencia, devuélvase a la Sala de origen el expediente del juicio de nulidad TJI/50916/2020 y en su oportunidad, archívense los autos del recurso de apelación RAJ. 35605/2021, como asunto total y definitivamente concluido.

ASÍ POR MAYORÍA DE SEIS VOTOS Y CUATRO EN ABSTENCIÓN, LO RESOLVIÓ EL PLENO JURISDICCIONAL DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA **VEINTISIETE DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO**, INTEGRADO POR LOS CC. MAGISTRADOS, DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, PRESIDENTE DE ESTE TRIBUNAL, LICENCIADO JOSÉ RAÚL ARMIDA REYES, **QUIEN VOTO EN ABSTENCIÓN**, LICENCIADA LAURA EMILIA ACEVES, GUTIÉRREZ, LICENCIADA MARÍA MARTA ARTEAGA MANRIQUE, MAESTRO JOSÉ ARTURO DE LA ROSA PEÑA, DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ, LICENCIADO IRVING ESPINOSA BETANZO, **QUIEN VOTO EN ABSTENCIÓN**, LICENCIADA REBECA GÓMEZ MARTÍNEZ, **QUIEN VOTO EN ABSTENCIÓN**, DOCTORA MARIANA MORANCHEL POCATERRA, **QUIEN VOTO EN ABSTENCIÓN** Y LA DOCTORA XÓCHITL ALMENDRA HERNÁNDEZ TORRES.-----

FUE PONENTE EN ESTE RECURSO DE APELACIÓN LA C. MAGISTRADA DOCTORA XÓCHITL ALMENDRA HERNÁNDEZ TORRES.-----

LO ANTERIOR, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 1, 9, 15 FRACCIÓN VII, 16 Y DEMÁS RELATIVOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ASÍ COMO EL ARTÍCULO 15 FRACCIONES I Y X DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, 116 Y 117 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO VIGENTE A PARTIR DEL PRIMERO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE.-----

POR ACUERDO TOMADO POR LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL PLENO JURISDICCIONAL EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA DOS DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE, FIRMAN LA PRESENTE RESOLUCIÓN EL MAGISTRADO DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, PRESIDENTE DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL, DE LA SALA SUPERIOR Y DE LA JUNTA DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN, ANTE LA C. SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS "I", QUIEN DA FE.-----

P R E S I D E N T E

MAG. DR. JESÚS ANLÉN ALEMÁN.

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS "I".

MTRA. BEATRIZ ISLAS DELGADO.